



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora D. G. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en importante salud.

GOBIERNO

Provincia de Zaragoza.

Cárceles.—Circular.

El presupuesto de presos por el partido de Borja importe de 5.541 escudos 765 milésimas, ha sido aprobado por mi autoridad en virtud de las facultades que me están conferidas, distribuida esta cantidad entre los pueblos que lo componen, ha correspondido a cada uno la que inserta al pie de la presente circular. Esperero del reconocimiento de los Sres. Alcaldes que considerando la importancia de este gasto por el preferente objeto que lo ocasiona, se apresura a satisfacer por trimestres anticipados la cuota que se les señala, sin dar lugar a ninguna reclamación. Zaragoza 25 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Antonio Candalija

Escs. Mils.

719	168
59	577
200	946
50	045
48	406

Ambel	102	591
Bisimbre	45	280
Boquiñeni	81	148
Bulbuenta	102	554
Bureta	55	157
Calcena	168	589
Fréscano	90	595
Fuendejalón	155	847
Gallur	254	530
Lugeni	77	938
Magallon	552	941
Maleján	59	192
Mallen	370	690
Novillas	99	255
Pomer	47	251
Pozuelo	98	097
Purujos	52	698
Tabuena	161	527
Talamantes	66	254
Trasobares	106	442
Total	5 541	765

Circular.

En la noche del 15 al 16 del corriente desapareció de un campo sito en la partida de Valmayor un macho mular de 7 1/2 palmos de alzada, pelo pardo, cerrado, largo de cuello y que llevaba puesto un roncal hecho de cinchas, el cual es de la propiedad de Francisco Val Laliente, vecino de Belchite.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarlo en la Alcaldía de dicho pueblo de Belchite, dándame conocimiento de haberlo verificado.

Zaragoza 24 de Agosto de 1868.—Antonio de Candalija

Circular.

CÉDULAS DE VECINDAD.

Por Real orden de 24 de Julio último se me hacen varias prevenciones para la espendición y distribución de las cédulas de vecindad del año corriente, que se encuentran en la Depositaria de fondos provinciales.

A fin de cumplir con cuanto en la citada superior resolución se me ordena, los Sres. Alcaldes de la provincia y sus Secretarios como encargados de la estension de dichos documentos, tendrán presentes y cumplirán puntualmente y en los plazos que les marco, las siguientes prevenciones:

1.ª En el término de 10 dias desde la fecha de esta circular se presentarán los Alcaldes por sí, ó en su nombre una persona debidamente autorizada, á recoger de la Administración de Hacienda pública, las cédulas de vecindad que precisen de cada una de las seis clases de que constan.

2.ª Para que con conocimiento de causa puedan hacer el pedido de las que necesiten en sus respectivos pueblos, tendrán presente que la clase y precios de los citados documentos son los siguientes:

Primera. Cédulas para cabeza de familia, cuyo premio es 200 milésimas de escudo.

Segunda. Para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia, tienen profesion conocida, ó pagan contribucion territorial ó industrial y cuyo premio es 200 milésimas de escudo.

Tercera. Para sirvientes domésticos de ambos sexos de igual premio de 200 milésimas de escudo.

Cuarta. Para jornaleros que son cabezas de familia, su premio 100 milésimas de escudo.

Quinta. Para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion ni son contribuyentes, gratis.

Sesta. Para pobres de solemnidad tambien gratis.

7.ª Una vez conocidas las diver-

sas clases de cédulas, dispondrán los Alcaldes que los Secretarios de Ayuntamiento, saquen el resumen del «Padron de vecinos y almas» que segun han participado á este Gobierno y conforme les previene en mi circular de 26 de Noviembre último, tienen ya concluido. De este dato que servirá para conocer los individuos de cada clase, para lo cual se ajustará su redaccion al modelo numero 1.º, me pasarán los señores Alcaldes una copia al término de 3.º dia, que servirá como pedido del numero de cada clase de cédulas que precisen, sin perjuicio de los demás usos á que se destine.

4.ª Recibidas las cédulas invitarán los Alcaldes á los vecinos y moradores á quienes alcance el deber de ir provistos de dicho documento (1), se presenten á recogerlas en un término que no deberá pasar de 15 dias, y si trascurrido no lo hubieren verificado todos, procederá á distribuir á domicilio las de aquellos que segun el padron, deben tenerla y no la hubieren solicitado exigiendo su importe, en las que fueren de pago, y procediendo al efecto con todo rigor, y en la forma que se verifica, respecto al cobro y recaudacion de las contribuciones.

5.ª Verificado esto, los Alcaldes rendirán á la Administracion de Hacienda, antes del dia 1.º de cada mes, empezando por el de Octubre cuenta justificada del valor de las cédulas expedidas, satisfaciendo su importe en la Tesorería, y consignando como data las que tuviere sobrantes y sin expender. Tambien leserán de abono en cuenta del importe de las nuevas cédulas, las espendidas en concepto de «interinas» y las cuales deberán ser canjeadas por otras nuevas, sin exigir retribucion ni premio alguno á los portadores de ellas.

6.ª Para que los Sres. Alcaldes sepan á que atenerse respecto á la

(1) Artículos 18 y siguientes hasta el 25 inclusive de la ley de orden publico que se insertan en continuacion.

expedición de las cédulas de vecindad, requisitos que han de preceder, casos y circunstancias en que podrán y deberán negarse ó facilitarlas tendrán presentes las siguientes advertencias.

Primera. No se podrá expedir cédula de vecindad: a los que no consten empadronados en el del respectivo Ayuntamiento; si bien para suplir á falta de este documento en los que se encuentren en tal caso, se les facilitará una interina con nota que así lo espese, para el pueblo de su vecindad, á menos que salgan garantidos de su persona dos vecinos honrados del pueblo.

Segunda. Tampoco se expedirá cédula de vecindad:

A los hijos de familia, sin licencia de sus padres, tutores ó encargados.

A los mozos de 20 á 30 años que no justifiquen haber sufrido el sorteo y obtenido certificado de libertad de responsabilidad ó consignado 800 escudos en la caja de Depósitos, como fianza para responder a las resultas del sorteo.

A los sentenciados á residir en un punto determinado mientras no cumplan su condena.

A los matriculados de mar y aforados de guerra, é individuos de las reservas del ejército.

A los sospechosos, á menos que por justos motivos precisen ausentarse del punto de su residencia; en cuyo caso cuidarán los Alcaldes de notarlo al respaldo de las cédulas y dar cuenta á este Gobierno de provincia del día de su salida, punto del término de su viaje y distancia que media desde el de su residencia.

A los refugiados políticos y desertores extranjeros, sin conocimiento de mi autoridad.

Y últimamente á las mugeres casadas sin licencia de sus maridos si se hallaren en el pueblo de su residencia, y si no espresando esta circunstancia, y siempre el nombre y apellido de este.

Tercera. A los extranjeros domiciliados, al expedirles la cédula de vecindad, se sustituirá con la palabra «residente» ha donde deba espresarse vecino ó natural.

7.^a Los Secretarios del Ayuntamiento que segun el art. 92 de la ley, lo son tambien de los Alcaldes, cuidarán al estender las cédulas de cederlas por legajos de ciento, con separacion de clases; pues debiendo ir numeradas correlativamente, lo mismo que los talones de su referencia, una vez terminado el año han de remitir estos últimos á este Gobierno de provincia para su examen, comprobacion y archivo; y en tal concepto tengan entendido, estos funcionarios, que serán responsables de cualquier falta ú omision que en esto incurran.

8.^a Tambien cuidarán los mismos funcionarios de re-actar, por separado, los registros á que se refieren los modelos 2.^o y 3.^o, que á continuacion se insertan, y de los cuales me pasarán una nota los Sres. Alcaldes; cuidando de verificarlo, con toda reserva, del Registro núm. 3.^o

Con auxilio de estos datos que por su naturaleza son y deben considerarse como reservados, los Alcaldes y sus Secretarios deberán informar las solicitudes para la obtencion de licencia de uso de armas; llenar en fin de Junio y Diciembre los estados

de los penados sujetos á su vigilancia; facilitar á los gefes de «línea, circunscripcion y brigada» de las fuerzas de Guardia civil y rural, los informes y antecedentes que les reclamen, ó consideren dichas autoridades conveniente suministrarles, de las personas que merezcan sospechas.

9.^a Siendo precisa obligacion en todo ciudadano mayor de 15 años, sin distincion de sexos, usar y conservar en su poder la cédula de vecindad que identifique su persona, segun determina el art. 18 de la ley de orden público que se inserta mas adelante, cuidarán los Alcaldes, conforme les dejo prevenido, de que se provean de cédulas de vecindad, todas las personas comprendidas en esta edad; á cuyo efecto dispondrán hacerles saber, pasen á recoger á la Secretaría del Ayuntamiento dicho documento para que de este modo puedan los Secretarios estender las señas de cada individuo y cubrir en el talon, que debe conservarse en dicha Secretaria las correspondientes notas.

Para ello tendrán presente, los Secretarios de Ayuntamiento, que las cabezas de familia han de firmar las cédulas de los individuos de las suyas, si saben; y pasar nota ademas por lo que respeta á sus criados domésticos, con espresion del nombre, apellido, edad, naturaleza y profesion de cada uno.

10. Igual deber cumplirán por su parte, en las respectivas Alcaldías, y en esta capital, en la Inspeccion de su distrito, los dueños de fondas, hosterías, casas de huéspedes, mesones y posadas, conforme terminantemente previene el art. 15 de orden público, que tambien se inserta á continuacion, con respecto á todas las personas que pernoctaren en sus casas; á cuyo fin deberán llevar un registro en que conste el nombre, apellido, vecindad y último punto de donde proceden, y cuyo registro deberán tener al corriente y á mi disposicion para los efectos que dicho artículo determina.

11. Al llenar los Alcaldes el registro modelo núm. 5.^o procurarán hacerlo por si mismos; siendo como son por su naturaleza reservados; y el estampar las calificaciones, que deberán hacer exentas de todo sentimiento ó pasion de afecto, interés ú odio y atenderán tan solo á lo que en conciencia consideren justo; no olvidando que aunque sea deber penoso, pesa, sobre los que tenemos á nuestro cargo velar por la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, la sagrada obligacion de proceder en justicia, y adoptar en tal caso, aquellas medidas que conduzcan á asegurar al hombre honrado, el goce tranquilo de sus derechos; preservándole de las asechanzas de los malvados, para quienes la ley impone todo el rigor que el interés y la conservacion de la sociedad exigen.

Al terminar, quiero hacer una advertencia á los hombres honrados de todas las clases y partidos, y es, que no rehuayan el cumplimiento de estas disposiciones, encaminadas á garantizar la libertad y el respeto del individuo y que cooperen con su sano juicio, recto y formal proceder, á hacer espedita la accion benéfica de la autoridad, que si alguna vez

puede herrar y causar vejacion, siempre sin deliberado intento; y pocas veces á los hombres pacíficos.

Zaragoza 25 de Agosto de 1868.
=Antonio de Candalija.

Artículos que se citan de la ley de orden público y modelos á que se refiere la anterior circular.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruages, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.^o El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir

2.^o El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.^o El que con algun recurso pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y que concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parages sospechosos.

4.^o Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen igualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos que residen, procederá desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad: de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los catés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues pú-

blicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma autoridad que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, escenas que perturben ó puedan ocasionar á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que remedie.

Art. 17. Se prohíben las hosterías y casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de quince años está obligado á usar y conservar en su poder á disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad comprensiva de los datos que se juzgan necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrán pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extrajeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policia dentro de 48 horas la entrada de los sirvientes que reciban en ello y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El viajero sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que pene- tre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que

acredite su personalidad; si no lo hiciera, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la

continuación del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase a la autoridad, la que le dará el documento correspondien-

te, ó algun otro que abone su persona

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos

regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espendan armas de cualquier clase, no podrán espende-rlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

MODELO NUMERO 1.º

REGISTRO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO DE.....

Resúmen del padron de vecinos y almas, espresivo del número de individuos por sexos, clases y estados.

PARTIDO DE.....

NUMERO DE ALMAS.				NUMERO DE VECINOS.						TOTAL GENERAL.				
VARONES.			Total.	HEMBRAS.			Total.	1.ª	2.ª		3.ª	4.ª	5.ª	Total de las casillas 4.ª y 5.ª
Casado.	Soltero.	Viudo.		Casada.	Soltera.	Aiuda.		Contri-buyen-tes.	Jorna-léros.	Pobres de so-lemni-dad.	Resi-dentes.	Criads. domés-ticos.		

El Alcalde.

Fecha y firma.

El Secretario.

MODELO NUMERO 2.º

REGISTRO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO DE.....

Comprende el especial de los individuos á que se refiere el art. 11 de la ley de orden público, con espresion de nombres, naturaleza, estado y edad (1.)

PARTIDO DE.....

Nombres y apellidos	Naturaleza.	Estado.	Edad.	Circunstancia que le comprende.	OBSERVACIONES.
Juan Palomar y Seron.	Calatayud.	Casado.	37 años.	Cochero.	Hace que reside en esta poblacion 3 años, habiendo observado buena conducta.
Antonio Royo y Garcés.	Pina.	Soltero.	25 id.	Mozo de café.	

Por el mismo orden los demás; y siempre cuidando de que figuren sucesivamente los de una misma clase.

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 3.º

REGISTRO NUM. 5.º

AYUNTAMIENTO DE.....

RESERVADO.

Comprende segun el art. 12 de la ley de orden público, los licenciados de presidio los sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de vivir sospechoso.

PARTIDO DE.....

Nombres y apellidos.	Naturaleza.	Estado.	Edad.	Circunstancias que se comprenden.	OBSERVACIONES.
Andrés Pinedo.	Tauste.	Casado.	50 años.	Licenciado de presi-dio.	Por lesiones graves, observa buena conducta y está sujeto por tanto tiempo á la vigilancia de la autoridad. No se le conocen bienes ó muy escasos, no tiene afición al trabajo y su modo de vivir, la frecuencia á las tabernas y sus relaciones con persouas sospechosas, le hacen considerarlal.
José Rubio y Pujor.	Villafeliche.	Soltero.	27 años.	Vago.	

Por el mismo orden todos los demás.

Fecha y firma.

(1) Los individuos que ha de comprender este registro, serán los criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda clase de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y demás industriales que no la ejerzan con residencia fija.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente se cita. llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los bienes relictos al fallecimiento de Felipe Serrato natural y vecino que fué de la villa de Escatron, para que en el plazo de 30 dias comparezcan a deducirlo en este Juzgado pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Caspe a 21 de Julio de 1868.—Facundo Lopez.—Por mandado de su S. S.^a, Luis Salas.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

de Zaragoza.

Secretaría general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula para el curso de 1868 á 1869 correspondiente á las facultades de Derecho en su seccion de Derecho civil, Filosofia y Letras y primero y segundo año de Medicina, se hailará abierta en esta Secretaría general desde el 15 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive, en cuyos dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios del curso actual y ejercicios de oposicion á los premios.

Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá concederla el Sr. Rector por causa justificada durante los 15 dias siguientes, esto es del 1.º al 15 de Octubre inclusive, y siempre con sujecion á examen extraordinario y extraordinario de matrícula no se concederá esta, cualquiera que sea la causa ó motivo que se alegue, y en su consecuencia las solicitudes que con dicho objeto puedan presentarse quedarán sin curso.

La matrícula, conforme á las Reales órdenes de 14 de Abril y 7 de Mayo últimos, ha de ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida al alumno verificarla personalmente.

Los que hayan de matricularse en las facultades de Derecho y Medicina, satisfarán por el primer plazo de su matrícula la cantidad de 16 escudos, y los que lo verifiquen en la de Filosofia y Letras la de 12 escudos en el papel llamado de Matriculas, de que se proveerán en el estanco Tercena de esta Capital, cuyo papel inu-

tilizarán conforme al modelo que se hallará de manifiesto en la portería de esta Secretaría general. Igual cantidad pagarán por el segundo plazo á mediados de curso.

Los que se matriculen en cada asignatura suelta de las facultades satisfarán al tiempo de solicitar la inscripcion en un solo plazo y en la misma clase de papel de matriculas la cantidad de 6 escudos.

Para matricularse en las facultades presentarán los alumnos además del papel de matriculas, una papeleta firmada por los mismos y su padre ó fiador con las señas de las habitaciones de ambos, espresando las asinaturas que se propongan estudiar y constituyan el año numérico que en el orden de su carrera le corresponda. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniéndolas comenzadas procedan de otros establecimientos, presentarán además de la papeleta de que ya se ha hecho mérito, una solicitud dirigida al Sr. Rector, acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores y tener el título de Bachiller en Artes. Para la admision á la matrícula de primer año de la facultad de Medicina necesitará el alumno acreditar: 1.º su buena conducta mediante certificacion expedida por el Alcalde y Cura párroco del punto de su residencia. 2.º Haber cumplido 17 años de edad, lo que se hará constar con la partida de bautismo. 3.º Ser Bachiller en Artes, ó haber estudiado previamente en un Instituto ó colegio autorizado las asignaturas correspondientes al 1.º y 2.º años del segundo período de la segunda enseñanza, y además la de Nociones de Historia natural perteneciente al tercero, todo en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1866.

Los antiguos ciujanos de 3.ª y 4.ª clase y los Ministrantes y Practicantes se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 20 de Febrero de 1867 y Reales órdenes de 1.º y 8 del actual, debiendo acompañar á su instancia los documentos que acrediten sus títulos, estudios y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta segun los diversos casos previstos en el citado Real decreto.

Los alumnos matriculados al tenor de lo anteriormente dispuesto se tendrán como discipulos por los respectivos catedráticos desde el primer dia del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias, que cometan, á los efectos que prescribe el artículo

155 del Reglamento. Con este objeto y en los cinco dias siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaria pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adiccionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de profesores, asignaturas, libros de texto, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará en dos de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Agosto de 1868.—P. A. del Secretario general El oficial 1.º, Fernando Muscat.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Pamplona y Teruel las plazas de Profesor de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 600 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser Español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañará á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometria, sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacado á la

suerte en tres los que designe el tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.

5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Agosto de 1868.—El Vice Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 25 de Julio, me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Universidad central las cátedras de lengua Arabe, correspondientes á la facultad de Filosofia y Letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como previene el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Sobre el verbo, su naturaleza y caracteres.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 2 de Agosto de 1868.—El Vice Rector, Pedro Berroy.

Imprenta de Antonio Gallifa.